

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 541/1999**  
**Sentencia nº 124 (23-03-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de reforma y rehabilitación de edificio en centro histórico.

Sin licencia municipal de obras.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 23 de marzo de 2000, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente D. P. J. G. L..  
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de marzo de 1999 que impuso al recurrente sanción de 124.843.- ptas, por infracción urbanística leve, por haber realizado obras de reforma y rehabilitación en edificio de la C/ Cantín y Gamboa sin contar con la preceptiva licencia (exp. 3.226.040/98).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición de la demanda el 9 de junio de 1999. Celebración del juicio oral tras suspensión por coincidencia con señalamiento del Abogado de la parte recurrente el 2 de marzo de 2000.

**CUARTO.- Cuantía:** 124.843.- ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:**

No concurren los hechos necesarios para calificar la conducta del recurrente como constitutiva de ilícito administrativo dado que las obras realizadas habían sido ordenadas por el Ayuntamiento en el año 1994.

Dado que debemos calificar los hechos objeto del expediente como constitutivos de una infracción de carácter leve, estos han prescrito de conformidad a lo dispuesto en el art 263.1 del Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y ello a pesar de haber declarado caducado el expediente administrati-

vo y reiniciado el mismo, pues el tiempo transcurrido no interrumpe la prescripción.

El recurrente no es responsable de la infracción, pues lo es la persona jurídica a la que representa.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso:**

a) Aún cuando se puede tratar de obras realizadas en cumplimiento de una orden municipal, de ello no cabe derivar que no sea exigible la petición y concesión de licencia de obras.

b) El plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de cuatro años, según el art. 9 del R. D. Ley 16/81 de 16 de octubre.

c) La sanción se ha impuesto al recurrente por que fue el que se dirigió en todo momento a la Administración para solicitar las licencias. Ha existido un intento de «levantar el velo» de la sociedad intermedia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** (punto c) Sin perjuicio de otras consideraciones resulta claro que el sancionado, no era ni el promotor, ni el empresario de las obras, ni el director técnico de las mismas, únicas personas que de conformidad a lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 1976 y art. 57 del Reglamento de Disciplina Urbanística, podían ser responsables de la infracción urbanística.

A la Administración le constaba que el recurrente era sólo el representante de la empresa «T. de A., S.A» sociedad a la que se le concedió la licencia en fecha 21 de febrero de 1997 (doc. 4 bis de los presentados junto con la demanda, exp. 3.148.256/96). Pero es que además, esta circunstancia no era en absoluto desconocida para el Ayuntamiento dado que ya fue puesta de manifiesto al contestar a la paralización de obras y a la Propuesta de resolución (folio 15 del expediente sancionador), sin que se tuvieran en cuenta, ni se razonase porqué se imponía la sanción al recurrente, al parecer socio de la empresa y no a la empresa promotora.

Siendo evidente que son las personas jurídicas las responsables de las infracciones cometidas por ellas mismas, en atención a lo dispuesto en el art. 130.1 de la Ley 30/92 y que de forma más específica el art. 58 del Reglamento de Disciplina Urbanística dispone que serán las personas jurídicas las sancionadas, incluso por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, no cabe sino declarar que se ha impuesto la sanción vulnerando el principio de personalidad de lo que obligadamente se deriva, ya por esta causa, la estimación del recurso y la nulidad de la sanción impuesta.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar al presente recurso n.º 541/99, interpuesto por el procurador D. J. A. G. M. en nombre y representación de D. P. J. G. L. y en consecuencia:

**PRIMERO.**– Declarar no ser conforme la actuación recurrida que en consecuencia se anula.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Zaragoza.